

| Categoría | Diario Pesetas | S/hora profesional Pesetas |
|---|-------------------|----------------------------------|
| Pinches de 15 años | 70,85 | 12,05 |
| Pinches de 16 a 17 años | 80,80 | 13,80 |
| Grupo IV.—Personal afecto al servicio de material móvil | | |
| Peones de limpieza de trenes en las estaciones | 138,85 | 23,61 |
| Mujeres de limpieza de trenes en las estaciones | 136,00 | 23,13 |
| Mujeres de limpieza de trenes en ruta | 136,00 | 23,13 |
| Peones de limpieza de locales | 136,00 | 23,13 |
| Pinches de 15 años | 70,85 | 12,05 |
| Pinches de 16 a 17 años | 80,80 | 13,80 |
| Grupo V.—Personal afecto al servicio de explotación | | |
| Peones de carga y descarga, transbordo y remóvido de vagones | 145,65 | 24,77 |
| Caballistas y boyeros | 153,00 | 26,04 |
| Transbordadores y sobrestantes | 153,00 | 26,04 |
| Peones de los servicios auxiliares de los ferrocarriles | 145,65 | 24,77 |
| Pinches de 15 años | 70,85 | 12,05 |
| Pinches de 16 y 17 años | 80,80 | 13,80 |
| Grupo VI.—Personal afecto al servicio de vías y obras | | |
| Peones de limpieza de patios, vías, andenes, marquesinas, vestíbulos, oficinas, carga y descarga de basuras y residuos en general | 136,00 | 23,13 |
| Pinches de 15 años | 70,85 | 12,05 |
| Pinches de 16 y 17 años | 80,80 | 13,80 |
| Grupo VII.—Personal afecto al servicio eléctrico | | |
| Peones de servicio en general y de servicios auxiliares | 136,00 | 23,13 |
| Pinches de 15 años | 70,85 | 12,05 |
| Pinches de 16 y 17 años | 80,80 | 13,80 |
| Grupo VIII.—Personal de desinfección | | |
| Auxiliar sanitario Jefe de Equipo: percibirá 11,50 pesetas más que los trabajadores de su Grupo. | | |
| Auxiliar sanitario | 153,25 | 26,12 |
| Peones Ayudantes de desinfección ... | 145,65 | 27,26 |

Quando se trabaje más de cuatro horas se percibirá por el personal el salario íntegro del día y la mitad de este salario si las horas trabajadas no llegaron a cuatro.

Los clasificadores sobre vagón y los «cuñeros» en las playas de clasificación percibirán sobre el salario que por su categoría les correspondan una bonificación de seis pesetas con ochenta céntimos por cada día que desempeñen estas funciones.

La determinación del salario-hora profesional no modifica el derecho a percibir los devengos laborales en los plazos fijados en esta Reglamentación y en las disposiciones de carácter general.

Se establece un plus de asistencia de 15 pesetas por día trabajado, igual para todos los agentes, cualquiera que sea su categoría; por consiguiente, este plus no se devengará en vacaciones, descansos semanales, días festivos y faltas por cualquier causa.

Art. 2.º Sobre los salarios mensuales o diarios establecidos en el artículo anterior se calcularán y abonarán los quinquenios, las gratificaciones anuales, las vacaciones, el premio de toxicidad, el plus de trabajo nocturno y los restantes devengos salariales determinados por el salario reglamentario, en los mismos periodos y condiciones fijados actualmente.

El importe de la dieta completa será equivalente al salario inicial más los premios de antigüedad que correspondan al trabajador; por cada comida principal fuera de la residencia se devengará el 40 por 100 de la dieta y por pernoctación el 20 por 100.

Las mujeres de limpieza de trenes en ruta recibirán por cada hora de viaje cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Art. 3.º Los salarios mensuales o diarios señalados en el artículo primero de esta Orden corresponden al rendimiento normal del trabajador en su jornada ordinaria de trabajo, cuya fijación en cada dependencia se efectuará por la Delegación Provincial de Trabajo competente, la que, asimismo, aprobará o rechazará las tarifas de trabajo a prima, tareas o destajos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo antes invocada.

Contra las resoluciones de las Delegaciones Provinciales de Trabajo en esta materia podrán interponer recurso los interesados ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 4.º Son compensables automáticamente y en cómputo anual, con los incrementos retributivos que resulten por aplicación de esta Orden, las mejoras voluntarias preestablecidas por las Empresas o Entidades Ferroviarias con carácter general o particular.

Art. 5.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto por la presente Orden, que entrará en vigor desde el día 1 de agosto de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

firmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de julio de 1971 por la que se prohíbe provisionalmente la importación de équidos y sus productos procedentes de Estados Unidos, México, Colombia y Venezuela.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 34 del Reglamento para su aplicación de fecha 4 de febrero de 1955 dispone que por el Ministerio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de un brote de la enfermedad denominada encefalomielitís equina en los efectivos equinos de la frontera USA-México, y que parece considerarse también como zoonosis, cuyo origen parece ser Colombia y Venezuela, y hallándose la enfermedad de referencia entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Este Ministerio, viste el informe del Consejo Superior Agrario—Sección de Asuntos Pecuarios— y la propuesta de esta Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declara prohibida temporalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales, la importación de équidos y sus productos procedentes de Estados Unidos, México, Colombia y Venezuela, así como tránsito por intermedio de países que no hayan adoptado dicha prohibición.

Segundo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia, para no autorizar el despacho de importación de animales y productos antes mencionados procedentes de dichos países.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.